

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca.**

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MIGUEL ANGEL PANEZZO ARANA.
DDO. CLINICA MEDICO QUIRURGICA ALVERNIA LTDA.
Rad. 76-834-31-05-001-2018-00191-00.

AUTO SUS No. 039.

Tuluá, enero 29 de 2021.

Una vez revisado el expediente, se advierte que en el auto de sust.748 de nov. 9 de 2020, al señalar la fecha de audiencia, esta se programó, por error involuntario, para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós, (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Siendo lo correcto, programarla para el tres (03) de febrero de dos mil veintidós, (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En consecuencia, se hará claridad, sobre fecha y hora correctas, para celebrar la audiencia en mención, la cual corresponde al día tres (03) de febrero de dos mil veintidós, (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALESE como fecha para realizar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. el día tres (03) de febrero de dos mil veintidós, (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las partes el
auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Arbey de Jesús Rivera y otro.

Ddo. PORVENIR S.A.

Rad. 76-834-31-05-001-2018-00075-00

AUTO SUS No. 048

Tuluá, 28 de enero del 2021

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia señalada para el día 22 de enero de 2021, a fin de desarrollar dentro de este proceso los trámites a que hacen referencia los artículos 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S., no pudo ser llevada a cabo, debido a que la interviniente DIANA PATRICIA MOSCOSO DUQUE, presentó solicitud de aplazamiento argumentando que no había constituido apoderado judicial, ni tenía acceso al expediente electrónico.

En ese sentido, privilegiando el derecho fundamental de defensa y el principio de buena fe, así como las disposiciones del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., deberá ser reprogramada la susodicha audiencia, atendiendo que la defensa técnica y la efectiva conexión a la audiencia son elementos ineludibles en los términos del debido proceso. Por ello, se señalará un nuevo espacio en la agenda del Juzgado para atender este asunto, y advirtiendo, conforme a la parte final del inciso 5º del precitado artículo, que “en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR la fecha de audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.L. y de la S.S., señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

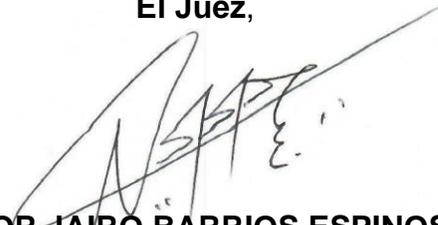
2.- SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación de las disposiciones del Decreto

Legislativo 806 de 2020, el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

3.- **AVERTIR** que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, conforme lo prevé la parte final del inciso 5º del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____
se notifica por ESTADO No. _____,
a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Ayda Mery Rivera Giraldo
Ddo. Industrias Inca S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00140-00

AUTO SUST. No. 050

Tuluá, febrero 1 de 2021

Al revisar el expediente y analizando y teniendo en cuenta que fue debidamente subsanada, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y con todas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud al Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

El presente auto será notificado por Estado en la página electrónica de la Rama judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes, pueden acceder de la siguiente forma:

1. Ingrese a la página. www.ramajudicial.gov.co
2. Diríjase al lado inferior izquierdo de la página y haga clic en "Juzgados del Circuito
3. Luego, en "BUGA-VALLE DEL CAUCA"
4. Seguidamente buscar y seleccionar en Juzgado Segundo Laboral Tuluá.
5. Luego, consulte Estados Electrónicos, seguidamente año 2020 y señale el mes y día respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER por subsanada legalmente la demanda.

2.-ADMITIR en consecuencia, la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora AYDA MERY RIVERA GIRALDO, por medio de apoderado judicial, en contra de INDUSTRIAS INCA S.A.S., a través de su representante legal o de quien haga sus veces.

3.-PRACTIQUESE LA NOTIFICACION Y TRASLADO DE LA DEMANDA a la persona jurídica demandada INDUSTRIAS INCA S.A.S., mediante su respectivo representante legal o de quien haga sus veces, correo electrónico: notificaciones.judiciales@dupree.com.co, a través de la Secretaría del Despacho,

con arreglo al numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, si a bien lo tiene, lapso que empezará a correr como lo predica el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020, previa prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

5.-ADVIERTASE a la demandada que en caso de no dar contestación a la demandada tal omisión, se tendrá como indicio grave en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg